

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-210/2015.

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL, EN EL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
SIETE (07), EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y CARLOS
EDUARDO PINACHO
CANDELARIA.**

México, Distrito Federal, seis de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-210/2015**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal, a fin de impugnar el acuerdo dictado el quince de abril de dos mil quince, en el

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/10/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral federal.

3. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El diez de abril de dos mil quince, Estrellita Herrera Barrera, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07) del Distrito Federal, presentó escrito de denuncia contra el candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática, Isaías Villa González y del Gobierno del Distrito Federal, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

En ese curso inicial, solicitó el dictado medidas cautelares para el efecto de ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral motivo de denuncia.

4. Radicación de la denuncia. Mediante proveído de once de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), en el Distrito Federal, tuvo por recibida la denuncia que antecede y acordó su radicación con el número de expediente JD/PE/PVEM/JD07/DF/PEF/10/2015.

5. Acuerdo de desechamiento. El quince de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), en el Distrito Federal, emitió el acuerdo ahora controvertido, en el sentido de desechar de plano el escrito de queja dado que *“los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 470, 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral”*.

II. Juicio electoral. El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal, presentó escrito de *“medio de impugnación”* ante

ese Consejo Distrital, a fin de controvertir el acto de desechamiento precisado.

III. Turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio electoral con la clave **SUP-JE-59/2015**, con motivo de la impugnación mencionada en el numeral que antecede y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el juicio electoral precisado a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

V. Turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado con la clave SUP-REP-210/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para efecto de que se emitiera la resolución que en Derecho proceda.

VI. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó la radicación en la

Ponencia a su cargo del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos formales. En el particular, se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación se promovió por escrito, en el cual la representante del instituto político recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la resolución controvertida; **4)** Señala a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan su impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque fue promovido dentro del plazo de cuatro días, aplicable para los medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

En términos del artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales procede contra:

a) Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) Las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) El acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3, del precepto citado se establece que el plazo para impugnar las determinaciones precisadas en los incisos a) y b), es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del supuesto previsto en el inciso c), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el acuerdo de desechamiento impugnado se emitió el quince de abril de dos mil quince y, pese a que en el expediente no obran las constancias de notificación correspondientes, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella en la que se presentó el escrito de demanda, en virtud de que, objetivamente, esta es la que puede considerarse como fecha cierta de tal conocimiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de abril de dos mil quince, es concluirse que fue presentada dentro del

plazo de cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 110, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso a), y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Estrellita Herrera Barrera, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietaria del partido político recurrente, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Está satisfecho este requisito de procedibilidad, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México controvierte el acuerdo de quince de abril de dos mil

quince, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal, en el que desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente, acto que considera contrario a Derecho, porque desde su perspectiva, con base en los elementos de prueba aportados se debió tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover el presente recurso de revisión.

6. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar los actos controvertidos.

TERCERO. Agravios. El Partido Verde Ecologista de México hace valer los motivos de disenso que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS

UNICO AGRAVIO.- Lo constituye la inexacta aplicación de lo establecido por los artículos 470, 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior debido a que en dichos preceptos legales no se contiene de ninguna forma causas de desechamiento de la queja presentada por la suscrita ante

dicha autoridad electoral y más aún en las referidas normas jurídicas, no se señala facultad alguna para que la autoridad emitente pueda dictar un ACUERDO DE DESECHAMIENTO como el que nos ocupa, toda vez que no acredita que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que como se desprende claramente del auto impugnado su determinación se sustenta en una acta circunstanciada en la que solamente se constriñe a señalar **“no encontrando ningún elemento o tipo de propaganda”**.

En el mismo orden de ideas y como es de explorado derecho las determinaciones del emitente deben estar debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo también con el principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa no puede afirmar la autoridad electoral de forma categórica como lo hace que los hechos denunciados por la suscrita no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral, si acaso y sin conceder lo más que se podría acreditar con el acta circunstancia de referencia, es que podría ya no existir la propaganda pero de ninguna forma puede acreditar, como temerariamente lo hace la autoridad electoral, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda política-electoral, aseverando categóricamente y sin fundamento *alguno* “...no se observó ningún tipo de propaganda político-electoral física...”, siendo falso que en el acta se plasme tal circunstancia, ya que en la realización de esta diligencias es indispensable que las personas que interactúan en las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos.

En razón de todo lo anterior es que se debe revocar la determinación impugnada y es su caso dictar la que conforme a derecho proceda, decretando la admisión de la denuncia en cuestión y en consecuencia su debida substanciación.

CUARTO. Resumen de agravios. El recurrente manifiesta, en esencia, los siguientes planteamientos de inconformidad.

1. La inexacta aplicación de lo establecido en los artículos 470, 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en los mismos no se advierte facultad alguna para que la autoridad responsable pueda dictar un acuerdo de desechamiento.

2. La autoridad responsable no debió desechar su denuncia sustentándola en un acta circunstanciada y determinar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, en la que se plasmó que *“...no se observó ningún tipo de propaganda político-electoral física...”*

QUINTO. Estudio del fondo de la litis.

1. Incompetencia de la Junta Distrital para emitir acuerdos de desechamiento.

Esta Sala Superior considera que el agravio aducido por el partido político apelante señalado con el numeral 1 que antecede es **infundado**, ya que la autoridad responsable es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a los siguientes razonamientos.

El examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, por tratarse de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo además, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil trece, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción, carece de competencia, es claro que ese juzgador, está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, debiendo resolver única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido. Criterio que resulta aplicable para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, toda vez que estos se siguen en forma de juicio.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos del Estado, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Ahora bien, del análisis de los artículos 470, 471, 473 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: **1)** la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** el octavo párrafo del artículo

134 constitucional; **3)** normas sobre propaganda política electoral, o **4)** constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: **1)** la ubicación física; **2)** al contenido de propaganda política-electoral impresa; **3)** pintada en bardas; **4)** de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5)** actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.

- El Vocal Ejecutivo también, tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Conforme a lo expuesto, es válido concluir que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, es competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuestos expresamente previstos -entre los cuales está la ubicación física de propaganda política-electoral-, y emitir, en su caso, los acuerdos de desechamiento correspondientes. De ahí que resulte **infundado** el aludido concepto de agravio.

2. Indebido desechamiento de la denuncia.

Respecto al concepto de agravio señalado en el numeral 2 (dos) que antecede, esta Sala Superior considera que asiste razón al Partido Verde Ecologista de México, ya que la autoridad responsable de manera incorrecta determinó el desechamiento del escrito de denuncia que presentó el referido instituto político, a partir del análisis de los hechos motivo de denuncia y el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular que practicó, sin tomar en cuenta los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente para acreditar sus manifestaciones.

En efecto, en el aludido curso inicial se narraron los hechos denunciados consistentes presuntamente en la ubicación física de propaganda política-electoral pintada en la barda poniente de *“la esquina que forman las calles de Av. 412 y 661, Col. 4a. y 5a. sección de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón C.P.07979”* en el Distrito Federal. Para demostrar tales hechos, el recurrente ofreció como elementos de prueba diversas impresiones fotográficas.

En atención a ello, la responsable llevó a cabo una diligencia de inspección ocular en el lugar donde presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la denuncia.

Para tal efecto, elaboró un acta circunstanciada suscrita por el Vocal Ejecutivo y un asesor jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal en la que se asentó que *“una vez constituido en el domicilio y cerciorado por así indicarlo la nomenclatura de las calles, de que se trata del mismo que se indica en el*

escrito inicial de referencia, no encontrando ningún elemento o tipo de propaganda”.

De lo anteriormente narrado, así como de las impresiones fotográficas ofrecidas por el partido político recurrente y la diferencia en las fechas de presentación de la denuncia y aquella en la que se practicó la diligencia de inspección ocular, es posible advertir un indicio acerca de los hechos denunciados.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que existen elementos suficientes para que la autoridad responsable admita la queja.

En ese orden de ideas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (07), en el Distrito Federal, deberá, en plenitud de atribuciones y de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitir la queja, seguir el trámite previsto en ley, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria, así como llevar a cabo las diligencias que considere necesarias, entre las cuales, estarán las de mejor proveer.

Llevado a cabo el trámite, deberá remitir a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Es por las razones expuestas que este concepto de agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **personalmente** al recurrente, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO